

Nombre y apellidos.
Cuerpo, Escala o cualidad interina, contratado o laboral a la que pertenezca.
Número de Registro de Personal.
Documento nacional de identidad.
Sección presupuestaria.
Servicio.
Programa.
Concepto económico.
Número de afiliación a la Seguridad Social, en su caso, así como grupo de tarifa.
Detalle de todos y cada uno de los conceptos retributivos que les correspondan.

2. En caso alguno se dejará a ningún funcionario sin adscripción a programa, aunque sea con carácter provisional, sin perjuicio de las rectificaciones que se prevén en la norma séptima siguiente.

3. Las comunicaciones referidas en 1 de esta norma deberán estar en poder de los Habilitados de personal antes del día 20 del próximo mes de diciembre.

Tercera.—Los Organismos citados en 1 de la norma segunda comunicarán a los Habilitados de personal, a través de los cuales se hicieron efectivas las retribuciones básicas del mes de diciembre de 1983, el personal que deba cesar en sus nóminas, haciendo constar la Habilitación en la que se integran al objeto de que por aquélla se comunique a ésta la correspondiente certificación de baja en Haberes.

Cuarta.—La nómina correspondiente al mes de enero de 1984 se justificará con las comunicaciones de los Servicios de personal mencionados en la norma segunda y, en su caso, las certificaciones de baja en nómina citadas en la norma tercera y escritos de los órganos que tengan a su cargo la distribución de los incentivos de productividad.

Quinta.—Los documentos contables que contengan la fase «P» se expedirán ajustados a las normas contenidas en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 15 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 25).

Cuando existan más de cinco conceptos económicos para cada programa se confeccionarán los documentos de fase «P» complementarios que sean necesarios. En este caso, el primer documento contable de fase «P» contendrá la nómina y en los siguientes documentos se hará constar: «Nómina unida al «ADOP», «OP» o «P» correspondiente al programa cuya primera aplicación presupuestaria es la por importe de pesetas.»

Sexta.—Los incentivos de productividad se harán efectivos en la nómina del mes de enero, según las cantidades que correspondieron a cada funcionario en el mes de diciembre, a cuyo efecto los órganos encargados de la distribución de incentivos comunicarán a los Habilitados de los programas a que los distintos funcionarios estén adscritos el importe correspondiente a cada uno de ellos.

Mensualmente los citados órganos comunicarán a dichos Habilitados los importes a satisfacer en cada mes.

Séptima.—Cuando como consecuencia del cumplimiento de la norma segunda, 2. o por cualquier otra causa se hubiere producido error en la adscripción de funcionarios a un programa y correspondan a otros se formularán por cada Organismo los documentos contables positivos y negativos procedentes de orden interior (dentro de la misma sección presupuestaria) o sin salida material de fondos (cuando correspondan a distintas secciones presupuestarias).

Estos documentos serán remitidos, en la misma fecha, en índices separados a la Ordenación Central de Pagos.

Octava.—Cuando se trate de funcionarios transferidos a Comunidades Autónomas, sin que aún se haya producido la correlativa transferencia de crédito de retribuciones básicas o de retribuciones básicas y complementarias, éstas serán satisfechas con cargo al programa de origen del funcionario hasta que tenga efectividad la transferencia de créditos a la respectiva Comunidad Autónoma.

Novena.—En el caso de funcionarios en comisión de servicio percibirán la totalidad de sus retribuciones con cargo al Organismo y programa en que presten dicha comisión.

Décima.—Continúa en vigor el resto de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de noviembre de 1972 por la que se dan instrucciones para la confección de nóminas de retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de la Administración del Estado en cuanto no haya sido derogada por la presente o por normas anteriores de igual o superior rango.

Undécima.—La presente entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 2 de diciembre de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

32324 *ORDEN de 30 de noviembre de 1983 sobre las áreas de rehabilitación integrada reguladas en el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, de Protección a la Rehabilitación del Patrimonio Residencial y Urbano.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano, establece un nuevo régimen de actuación para las áreas de rehabilitación integrada, introduciendo nuevos requisitos de orden urbanístico y atribuyendo al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo funciones de seguimiento y coordinación de las actuaciones.

Es requisito básico del Real Decreto, en necesaria concordancia con la legislación urbanística, que el área se encuentre ordenada por un planeamiento urbanístico aprobado y vigente, en el que ha de incidir el estudio de rehabilitación para que, a la vista de ambos, se declare el área como de rehabilitación integrada, puntos todos, al igual que la gestión, programas anuales y coordinación de actuaciones, que obtienen el necesario desarrollo a través de la presente Orden ministerial.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Definición y objeto de las áreas de rehabilitación integrada.*

1. Las actuaciones de rehabilitación integrada en conjuntos urbanos y áreas rurales que se planteen en el marco de un planeamiento urbanístico adecuado, se apoyen en estudios pormenorizados de rehabilitación y afecten a un área delimitada de acuerdo con los criterios que se desarrollan en la presente Orden ministerial podrán ser objeto de declaración a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 2329/1983.

2. Para cada área de rehabilitación integrada, de conformidad con el Real Decreto, se establecerá la acción coordinada de la Administración, que a través de los órganos de gestión que se señalan, promoverá las actuaciones sobre edificios, espacios libres, infraestructuras y equipamientos que se considere necesario y emprenderá las medidas de acción social y económica que fueran precisas.

Art. 2.º *Planeamiento urbanístico.*

1. La actuación en áreas de rehabilitación integrada deberá apoyarse en un planeamiento urbanístico adecuado al objetivo de la misma. Podrá realizarse la declaración prevista en el artículo 43 del Real Decreto 2329/1983, si el citado planeamiento, además de acomodarse a la legislación vigente, propone medidas para frenar el deterioro en que se encuentra el área de actuación, salvaguardar el patrimonio arquitectónico y sociocultural existente y evitar el desarraigo de las comunidades residentes, así como si incluye previsiones o determinaciones de actuación, especificando el grado y forma de intervención de las Administraciones sectoriales, a través de un programa coordinado de acción conjunta.

2. Cuando se careciese de dicho planeamiento urbanístico, la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo podrá prestar su colaboración para la redacción del mismo, sin perjuicio de las competencias legalmente establecidas para su tramitación y aprobación.

Art. 3.º *Estudios de rehabilitación.*

1. Deberán existir estudios pormenorizados de rehabilitación que, de acuerdo con las determinaciones generales del planeamiento urbanístico y sus previsiones o determinaciones de actuación conjunta, contengan la información, documentación y diagnóstico necesarios que permitan justificar soluciones concretas de rehabilitación edificatoria, funcional, ambiental y socio-económica.

Los estudios de rehabilitación deberán contener, además, propuestas determinadas sobre las fórmulas de gestión más adecuadas, y valoración económica de las acciones previstas, así como un esquema de programación temporal.

2. A solicitud del Ayuntamiento o Ente Público Territorial, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda podrá realizar los indicados estudios de rehabilitación.

Art. 4.º *Afecciones.*

El planeamiento urbanístico y los estudios de rehabilitación deberán ajustarse, en su caso, a los condicionantes señalados en los artículos 42.1 d) y 42.2 del Real Decreto 2329/1983, para conjuntos histórico-artísticos y zonas o instalaciones calificadas de interés para la defensa nacional.

Art. 5.º *Delimitación del área de rehabilitación integrada.*

1. Las áreas de rehabilitación integrada se delimitarán de forma consecutiva con el planeamiento urbanístico y los estudios de rehabilitación correspondientes. Se considerará como

factor prioritario para definir esta delimitación la viabilidad económica y real en función de las propuestas contenidas en los documentos mencionados.

2. Para poder ser declaradas como áreas de rehabilitación integrada los conjuntos urbanos o áreas rurales, deberán cumplir alguna de las siguientes condiciones:

a) Cuando se trate de conjuntos urbanos, que constituyan sectores de tejido urbano claramente definidos respecto a la unidad superior de asentamiento a la que pertenecen.

b) Para la actuación en áreas rurales, que exista una interrelación económica y funcional entre el asentamiento rural y el territorio en el que se integra, así como, en su caso, unas características urbanas, arquitectónicas y culturales comunes entre los distintos núcleos comprendidos en el área de rehabilitación.

c) Que estén declaradas conjunto histórico-artístico o que se encuentren en trámite de obtención de la citada declaración.

d) Que estén incluidas en programas municipales de rehabilitación de acuerdo con el planeamiento urbanístico.

Art. 6.º Solicitud de declaración de área de rehabilitación integrada.

1. La solicitud de declaración de área de rehabilitación integrada se formulará por el Ayuntamiento o Ente Público Territorial competente ante el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

2. La solicitud irá acompañada de los siguientes documentos:

a) Acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados por el área delimitada conforme al artículo 5.º de esta Orden ministerial, en el que expresamente se fundamente la utilidad pública y social que a juicio de estos Ayuntamientos comportará para la comunidad la declaración solicitada.

Igualmente se incorporará a este Acuerdo el compromiso de acoger en el Ayuntamiento respectivo o en su caso Ayuntamiento de mayor censo oficial de población, a la Comisión Gestora a que se refiere el artículo 44 del Real Decreto 2329/1983, así como de impulsar y coordinar a efectos municipales el programa de actuación que se derive de la declaración de área de rehabilitación integrada.

Si fuese necesario, se incluirá el compromiso de adecuar el planeamiento urbanístico vigente o en elaboración a los criterios que para dicho planeamiento se contemplan en el artículo 42 a) del Real Decreto 2329/1983, y que se desarrollan en el artículo 2.º de la presente Orden ministerial.

b) Delimitación de área objeto de declaración.

c) Censo actualizado de la población que se integra dentro del área.

d) Información sobre el planeamiento urbanístico vigente o en tramitación.

e) Información sobre el estado del equipamiento comunitario primario, entendiéndose por tal los espacios libres, las infraestructuras y las dotaciones.

f) Censo actualizado de los edificios públicos y privados que se integran dentro del área que por sus específicas condiciones arquitectónicas deban ser objeto de un tratamiento especial.

g) Referencia expresa a si los edificios comprendidos en el área forman parte de un conjunto histórico artístico legalmente declarado o en trámite de serlo en su caso. Igualmente, se señalará la existencia de los edificios aislados en situación similar.

h) Propuesta de realización de trabajos de planeamiento urbanístico y estudios de rehabilitación que se consideren necesarios para iniciar la actuación de rehabilitación integrada.

Los Ayuntamientos o Ente Territorial, podrán solicitar, en su caso, las colaboraciones que juzgen oportunas de conformidad con lo indicado en los apartados b) y c) del artículo 42 del Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio y en los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden ministerial.

En el caso de que no fuera necesaria la realización de estos trabajos, por adaptarse a los objetivos de la rehabilitación integrada otros ya existentes, se presentarán estos últimos para su consideración a los efectos de la declaración.

Art. 7.º Declaración de área de rehabilitación integrada.

1. A la vista de la solicitud presentada, las Direcciones Generales de Arquitectura y Vivienda y de Acción Territorial y Urbanismo, elevarán conjuntamente al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo propuesta de declaración de área de rehabilitación integrada.

2. La declaración de área de rehabilitación integrada se producirá por Real Decreto a propuesta de este Departamento.

Cuando se actúa sobre un conjunto urbano o área rural declarado como conjunto histórico-artístico o en trámite de su obtención, la declaración se efectuará a propuesta conjunta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Cultura.

3. La propuesta de Real Decreto de declaración de área de rehabilitación integrada contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

a) Definición de la delimitación del área con expresa denominación de sus límites geográficos.

b) Listado de organismos a coordinar para la consecución de los objetivos de la rehabilitación integrada.

c) Relación expresa de los beneficios especiales que implica la declaración en relación con la aplicación directa del Real Decreto 2320/1983, de 28 de julio.

Art. 8.º Comisión Gestora.

1. De acuerdo con los trabajos de planeamiento urbanístico existentes y los estudios de rehabilitación correspondientes y en respuesta a las necesidades funcionales derivadas de la coordinación prevista en el Real Decreto de declaración, las Direcciones Generales de Arquitectura y Vivienda y de Acción Territorial y Urbanismo, elaborarán un Proyecto de Comisión Gestora para el desarrollo de la rehabilitación integrada.

Este proyecto contendrá una descripción detallada de las actuaciones a realizar por cada organismo, y de la programación temporal prevista para los mismos.

Igualmente se incorporarán las normas de composición y funcionamiento, con establecimiento del marco de gestión más adecuado.

2. Una vez informado el proyecto de Comisión Gestora por los organismos implicados y en cualquier caso con el previo acuerdo del Ayuntamiento o Ayuntamientos correspondientes y del Ente Autónomo afectado, se constituirá la Comisión Gestora, por Orden de este Departamento, a propuesta de las Direcciones Generales de Arquitectura y Vivienda y de Acción Territorial y Urbanismo.

3. Dicha Orden reflejará, además de las actuaciones previstas en el tiempo, la composición y funcionamiento de la Comisión Gestora, especificando quién ostenta la representación de cada organismo y señalando cuál es la infraestructura administrativa que se dedica para asistencia permanente a la Comisión Gestora.

4. La Comisión Gestora asumirá, en todo caso, las siguientes funciones:

a) La elaboración, desarrollo y control del Programa Anual de Actuaciones.

b) La coordinación y asesoramiento a los particulares y organismos afectados.

c) La gestión de las actuaciones.

d) El fomento de la participación ciudadana en relación con la elaboración y desarrollo del programa.

e) La elaboración de un informe anual sobre las actuaciones realizadas en el año anterior y su adecuación a los programas correspondientes.

Art. 9.º Programas anuales de actuación.

1. La Comisión Gestora elaborará Programas Anuales de actuación para la ejecución de las actuaciones previstas en la Orden ministerial que la constituya. Estos Programas serán propuestos para su aprobación a los Departamentos Ministeriales, Ayuntamientos y Entes Territoriales interesados.

2. Los Programas aprobados serán vinculantes para las Administraciones Públicas afectadas, que ejecutarán las actuaciones programadas con cargo a sus presupuestos mediante gestión directa o a través de Convenios con Entidades públicas o privadas.

Art. 10. Seguimiento de las actuaciones y apoyo a la gestión coordinada.

Para el ejercicio de las funciones de seguimiento y coordinación de las actuaciones que, sin perjuicio de las competencias propias de los Departamentos u Organismos intervinientes, según el artículo 46 del Real Decreto 2329/1983, corresponden al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo las Direcciones Generales de Arquitectura y Vivienda y de Acción Territorial y Urbanismo estudiarán los informes anuales de las Comisiones Gestoras y los analizarán para que el Ministro proponga las correcciones de funcionamiento y gestión que sean pertinentes para el logro de la coordinación administrativa en la rehabilitación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogada la Orden ministerial de 24 de noviembre de 1982, que desarrollaba el Real Decreto 2555/1982, de 24 de septiembre.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las áreas de rehabilitación integrada, formalmente declaradas como tales, serán dotadas de una Comisión Gestora, cuya constitución y funciones, así como el seguimiento de actuación, se atenderán a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Segunda.—Las solicitudes pendientes y las que se presenten en lo sucesivo, sobre declaración de áreas de rehabilitación integrada, se ajustarán a los requisitos y al procedimiento establecidos en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 30 de noviembre de 1983.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores Generales de Arquitectura y Vivienda, de Acción Territorial y Urbanismo y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.